

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN Rectoral N° 610-2020-R.- CALLAO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 034-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01088583) recibido el 02 de octubre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 010-2020-TH/UNAC sobre sanción al docente HERNÁN ÁVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 175-2018-CU del 24 de julio de 2018, declarar, no procedente la continuidad de contrato de prestación de servicios de docencia para el Semestre Académico 2018-B en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por

parte del señor HAROLD HURTADO VACALLA, conforme a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, con Resolución N° 392-2019-R del 11 de abril de 2019, resuelve: “1° AUTORIZAR a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA a través de la Unidad de Asuntos Judiciales, iniciar las acciones judiciales correspondientes a que se refiere la recomendación materia del Proveído N° 093-2019-R/UNAC; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”; “2° DERIVAR, copias certificadas de todo lo actuado al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO para que se pronuncie sobre las presuntas faltas administrativas en que hubiera incurrido el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, respecto del caso en que se encuentra incurso la persona del ex docente HAROLD HURTADO VACALLA.”; “3° INFORMESE al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de las acciones tomadas al Órgano de Control Institucional, conforme a lo resuelto en los numerales anteriores.”;

Que, mediante Resolución N° 743-2019-R del 17 de julio de 2019, INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente HERNÁN ÁVILA MORALES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2019-TH/UNAC de fecha 12 de junio de 2019, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Oficio N° 794-2019-OSG del 12 de agosto de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 743-2019-R del 17 de julio de 2019, a fin de dar cumplimiento a la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 010-2020-TH/UNAC del 08 de julio de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado HERNÁN AVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el lapso de 31 días; a quien se le imputa por la conducta grave cometida prevista en el Art. 267° numerales 267.1 y 267.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la infracción del Art. 16° de la Ley Marco del Empleado Público N° 28175; el Art. 189° numerales 189.2 y 189.3 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, así como las que se subsumen en los Artículos 3°, 4°, 10° literales e), t), v) y 11° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, al considerar que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez; por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, este precepto de comportamiento guarda relación con el pronunciamiento efectuado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala; por otro lado, la Sala precisó que la Ley del Servicio Civil ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones (Artículo 85, inciso d), lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la función estatutaria y si ello fuera inexistente exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el funcionario debe cumplir diligentemente; asimismo, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, es más, el Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, en el numeral 4.1 señala “*Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado*” (modificado por la Ley N° 28496 del 14 de abril de 2005), para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen

laboral o de contratación al que esté sujeto, el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del código referido y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; igualmente considera pertinente precisar que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración, conforme a la Ley N° 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control), también incurrir en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, por lo que la conducta del docente Hernán Ávila Morales, podría configurar la presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a, supuestamente, incurrir en la inconducta, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; y que los argumentos de defensa expuestos por el procesado. docente Hernán Ávila Morales, ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, señala que no es una atribución de carácter personal y autónoma, pues debe hacerse con sujeción a lo que el Consejo de Facultad acuerde al respecto, las resoluciones administrativas tengan eficacia deben ser notificadas conforme a la Ley N° 27444, siendo falso que permitió al docente Harold Hurtado Vacalla continuar con la prestación de servicios para el Semestre Académico 2018-B; indica que también es falso que omitió en denunciar que el docente solicitaba dinero a los alumnos, y pide que se le absuelvan de los cargos que se le imputa; en su respectivo escrito de descargo recibido con fecha 10 de febrero de 2020 (folios 227/230), no desvirtúa lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en los Informes Legales y el Informe del Tribunal de Honor mencionados líneas arriba, razón por lo cual el pedido de absolución debe ser desestimado por este Colegiado; así también elaborados y entregados los pliegos de cargos, este colegiado considera que al ser absuelto, el procesado no ha desvirtuado los cargos con los que se les ha cuestionado pues no se ha evidenciado que el docente en su condición de Decano haya realizado la denuncia correspondiente frente al pretendido cobro irregular por parte del ex docente Harold Hurtado Vacalla y tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Universitario en relación a que se prescindiera completamente de los servicios del aludido ex profesor; finalmente, deja constancia que en el presente Dictamen ha intervenido la profesora Bertila Liduvina García Díaz, en su condición de Miembro Suplente del Tribunal de Honor, puesto que el miembro titular Guido Merma Molina realizó su pedido de abstención por declaraciones públicas, actos administrativos y denuncias penales del profesor Hernán Ávila Morales en el período inmediatamente pasado, lo que podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal de Honor 2020, declarándose fundada dicha petición;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 705-2020-OAJ recibido el 09 de noviembre de 2020 informa que conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261, Art. 263 y Art 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al Art. 22 y Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y evaluada la documentación sustentatoria, verifica del expediente, el Informe Resultante de Servicio relacionado N° 2-0211-2019-02 denominado "*Presuntas Irregularidades en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao de fecha 18.03.19 a (folios 50)*", del Jefe del Órgano de Control Institucional acápite 4.16 donde señala lo siguiente: "*El señor HERNAN AVILA MORALES, decano de la FCA, ha programado en el ciclo 2018-A y B publicada en el SGA, al señor HAROLD HURTADO VACALLA, como docente en 4 cursos: Fundamentos de la Ciencia administrativa, Negocios Internacionales, Marketing y Prácticas Profesionales, con sustento documentado el Oficio N° 131-2018-EPA-FCA, del Dr. Luis Alberto Chunga Olivares, inobservando el cumplimiento del acuerdo de Consejo Universitario N° 175-2018-CU que DECLARA NO PROCEDENTE LA CONTINUIDAD de contrato para el semestre Académico 2018- B , en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por parte del señor Harold Hurtado Vacalla, conforme a los considerandos de la presente resolución. Corroborado por el Registro de asistencias del día 22 de noviembre del 2018, día en que el Órgano de Control Institucional efectuó una visita a la sede Cañete de la UNAC, en el ciclo 2018-B, se puede advertir, que el señor Harold Hurtado Vacalla, registra asistencia y salida, aun antes de haber cumplido su labor completa en los cursos de: 1. Fundamentos de Ciencias Administrativas. Hora*

ingreso: 8.50 am y hora de salida: 13:00 horas. 2. Negocios Internacionales Hora ingreso: 13:00 horas y hora de salida: 16:20 horas. 3. Marketing: Hora ingreso: 16:20 horas y hora de salida: 18:50 horas. 4. Prácticas profesionales Hora ingreso: 18.50 horas y hora de salida: 19:40 horas..."; por tanto informa que el referido docente HERNAN AVILA MORALES, ha incumplido con lo establecido en el acuerdo de Consejo Universitario N° 175-2018-CU que DECLARA NO PROCEDENTE LA CONTINUIDAD de contrato para el semestre Académico 2018- B, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por parte del señor Harold Hurtado Vacalla, e imponiendo al docente en la Sede de Cañete en el Ciclo 2018-B, configurando la comisión de una falta administrativa, que resulta atentatorio de las disposiciones emanadas por el Órgano Superior como es el Consejo, teniendo el citado docente la calidad de Decano, hechos que contraviene las atribuciones establecidas en el Estatuto, el inciso 189.2 del Artículo 189° que establece: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional", asimismo informa que habría incumplido sus deberes contemplados en el inciso 189.3. "*Dirigir administrativamente la Facultad*"; así también corresponde deber de los docentes según lo establecido en el inciso 258.1 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC que establece que: "*Deber de los Docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*", numeral 258.15 que establece: "*Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad*", numeral 258.16 "*Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad*"; al respecto considera que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 010-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda se imponga la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el lapso de 31 días, al docente HERNAN AVILA MORALES, por las imputaciones acreditadas en el presente proceso administrativo disciplinario, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL, de conformidad al artículo 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente;

Que, el señor Rector con Oficio N° 822-2020-R/UNAC de fecha 11 de noviembre de 2020, al tener en cuenta, el Dictamen N° 010-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor e Informe Legal N° 705-2020-OAJ, relacionadas al proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Hernán Avila Morales de la FCA conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC; solicita al Secretario General preparar una resolución rectoral imponiendo la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 31 DÍAS, al docente Hernán Avila Morales de la FCA, por las imputaciones acreditadas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 010-2020-TH/UNAC de fecha 08 de julio de 2020; al Informe Legal N° 705-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de noviembre de 2020, al Oficio N° 822-2020-R/UNAC recibido el 11 de noviembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 31 DÍAS** al docente **HERNAN AVILA MORALES** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 010-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 705-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRHH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.